Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 7 de agosto de 2.012.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "M., T. E. c/ A., C. s/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. 326/2011)**" (Expte. N º 22.521-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 25/32 vta., el Dr. T. E. M., por derecho propio, se queja de que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia denegase su casación por arbitrariedad (fs. 21/23 vta.), que interpuso contra la resolución que revocó el proveído del juez de primera instancia que ordenó practicar una pericia caligráfica.----------

------ Manifiesta que rechazar su casación porque no hubo crítica concreta a los argumentos por los que se revocó el resolutorio del juez de origen y porque sus fundamentos evidenciaban un criterio disímil le hace concluir que pareciera que todo lo relacionado con una incidencia, fuera una cuestión menor en este proceso devenido en irregular. Pero, afirma, no lo es ya que el propio magistrado de oficio

///

ordenó la pericial caligráfica pues ante él se consolidó el acto jurídico que sospecha fundadamente, como realizado al margen de la ley.----------

------ Refiere que considerar que la firma del instrumento de fs. 111 pertenece a la Dra. S. I. es incorrecto, porque estaba seriamente cuestionada su legalidad, con presunción de una falsificación, de una actuación ilícita.----------

------ Señala que la investigación del hecho en sede penal no constituye a los efectos del recurso casatorio, ningún impedimento para que el mismo prospere. Opina que la sentencia es definitiva, que la decisión en contrario es una afirmación dogmática, carente de sustento legal, dado que no existe otra vía o juicio principal, en el ámbito civil, donde poder determinar si la firma del escrito de fs. 111, es falsa.----------

------ Afirma que es en este proceso donde debe darse la respuesta jurídica acorde a las circunstancia del caso.----------

------ Señala que es de gravedad institucional inusitada que quien, obró de buena fe, deba cargar con el peso de la injusticia, que se profundiza con una sentencia como la que se cuestiona.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Sostiene que en modo dogmático y falso se argumentó que la mera invocación de la posibilidad de ocasionar un gravamen irreparable no es suficiente sino que debe probarse el mismo, para demostrar que se está ante un supuesto que excepciona el requisito de interponer casación contra sentencias definitivas.----------

------ Indica que la imposibilidad del Sr. Juez del proceso de cumplir con sus mandas legales, arts. 34, 35 y 36 del C. P. P. Ch. ; Art. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, por así ordenarlo la resolución arbitraria de la Cámara, afecta gravemente al servicio de justicia, y viola al debido proceso.----------

------ Dice que sostiene el planteo de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

----- I.- La queja no es autónoma (Conf.: S. T. J. CH. , S.I. N ° 44 y 67/S.R.E/2011).----------

///

------ Por ejemplo no se relatan todos los fundamentos por los que el juez de grado dispuso la pericial caligráfica; los de la letrada patrocinando al Sr. C. A. al interponer revocatoria y apelación en subsidio contra la medida dispuesta; es incompleto el resumen del proveído de fs. 147.----------

------ Tampoco se resumen la resolución de fs. 189/193 por la que la Alzada revocó la cautelar dispuesta en la causa.----------

------ Las resoluciones interlocutorias de la Cámara N ° 151 y 208 se dan a conocer de modo incompleto e intercalando los argumentos de las mismas con la opinión del quejoso. Esta técnica la hemos reprobado, en más de una oportunidad, pues de tal modo no se llega a conocer la lógica jurídica de los fallos.----------

------ De tal modo si no se relatan adecuadamente todos los antecedentes trascendentes de las causa (necesarios para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido), la carga de la recurrente que surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del Art. 292 del C. P. C. C. que refiere: que debe expresar el alcance de su impugnación, que se extiende también a la queja por casación denegada, no se cumple. Al no ser autosuficiente esta presentación directa, por este primer motivo debe rechazarse.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ II.- Tales falencias impiden controlar si se refuta concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria. De tal modo se incumple el requisito contemplado en el Art. 268 de nuestro código de rito que resulta aplicable para todo recurso que pretenda demostrar lo errado de la resolución que se ataca.----------

------ III.- Sin perjuicio de lo apuntado, “obiter dictum”, recordamos que dijimos: “el fallo no es susceptible de ser impugnado mediante el Recurso de Casación cuando, además, carece de las notas distintivas necesarias para ser considerado sentencia definitiva que, conforme las describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Conf.: Fallos, 242:460; 245:204; 248:402; 307:784), teniendo en cuenta el específico criterio de supervivencia de la pretensión del recurrente (S. T. J. CH. , S.I. N ° 52/S.R.E./09).----------

------ Hemos dicho también en S.I. N ° 68/S.R.E/05, siguiendo doctrina que acompaña nuestro criterio, que no es posible establecer un "numerus clausus" de resoluciones que asuman las características enunciadas y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución,

establecer en cada caso si la resolución recurrida es o no sentencia definitiva a los fines del recurso de casación, resulta esencial detenerse en la noción de "definitividad" de la sentencia y su nota característica, esto es el efecto de poner fin al pleito o causar su extinción, sea que la causa extintiva fuese sustancial o formal es suficiente que el pronunciamiento tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación, de lo contrario no hay recurso.----------

------ Además, hemos resuelto en más de una oportunidad que ni la invocación de cláusulas constitucionales eventualmente conculcadas, ni la alegación de la doctrina de la arbitrariedad excusa la falta del requisito de sentencia definitiva cuando el agravio puede encontrar remedio en las mismas instancias ordinarias o por vía de la intervención de este Superior Tribunal al dictarse el fallo final de la causa. Ha sido correcto lo argumentado en la resolución denegatoria de la casación sobre el particular.----------

------ Por actuar el letrado en causa propia no corresponde regularles honorarios (Art. 11 Ley de honorarios de la Provincia del Chubut).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---------- **R E S U E L V E** ----------

--

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 25/32 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI.----------

Recibido en Secretaría el 10/08/2012. Conste.----------

----Registrada bajo el N ° 62/S.R.E/2012.-

///

Fdo. Dra. Marta Beatriz ZANCO - secretaria----------

///